

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Incidente Desacato
Accionante JOSÉ RAÚL ARÉVALO ECHEVERRI
Accionada COLPENSIONES –FAMISANAREPS
Radicado No. 25 307 3184 0012021 00030 00

1. Problema Jurídico

Corresponde determinar si hay mérito para abrir incidente de desacato contra COLPENSIONES y la EPS FAMISANAR, por el cumplimiento al fallo de tutela, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019.

2. Antecedentes

El amparo constitucional de tutela otorgado en primera instancia, tuvo como motivación la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social de JOSÉ RAÚL ARÉVALO ECHEVERRI, ante la omisión en el pago de las incapacidades médicas, sin miramiento de la condición económica.

*“...**SEGUNDO:** Ordenar a la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien actúa a través de su representante legal o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a consignar al tutelante JOSE RAUL AREVALO ECHERRI las incapacidades expedidas y no pagadas entre el periodo comprendido del día 181 hasta el día 540. Con dicho propósito, se concede un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.*

***TERCERO:** Ordenar a la EPS FAMISANAR quien actúa por conducto del gerente o general o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a consignar al tutelante JOSE RAUL AREVALO ECHEVERRI las incapacidades expedidas y no pagadas a partir del 541. Con dicho propósito, se concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo...”*

3. Trámite

Por auto de fecha 4 de febrero de 2021, con fundamento en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispuso iniciar etapa de verificación de cumplimiento de fallo de tutela, para lo cual se emitió el oficio 00130-21 de 05 de febrero de 2021, dirigidos a la directora de Medicina Laboral INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CARMEN TULIA LONDOÑO OSSA, directora EPS FAMISANAR, encargados del cumplimiento del fallo.

La Incidentante fue notificada mediante telegrama No.0059 de 05 de febrero de 2021.

Transcurrido el término concedido de 3 días, para que la entidad incidentada, ejerciera su derecho a la defensa, presentara o pidiera pruebas que pretendiera hacer valer.

Posteriormente, por auto de fecha 17 de febrero de 2021, se ordenó dar apertura incidental al desacato, requiriéndose a la doctora CARMEN TULIA LONDOÑO OSSA e INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su condición de Gerente de la EPS FAMISANAR y Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, personas encargadas del cumplimiento conforme la orden

de tutela, para que dentro del término de dos(2) días dispongan darle cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2021;librando las comunicaciones pertinentes tanto al accionante como al incidentado

4. Consideraciones

4.1. Premisa normativa

4.2. De la verificación de cumplimiento

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Así las cosas, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

4.3. Premisa fáctica

Mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, por este juzgado, se ordenó:

“...
“...**SEGUNDO:** Ordenar a la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien actúa a través de su representante legal o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a consignar al tutelante JOSE RAUL AREVALO ECHERRI las incapacidades expedidas y no pagadas entre el periodo comprendido del día 181 hasta el día 540. Con dicho propósito, se concede un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO: Ordenar a la EPS FAMISANAR quien actúa por conducto del gerente o general o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a consignar al tutelante JOSE RAUL AREVALO ECHEVERRI las incapacidades expedidas y no pagadas a partir del 541. Con dicho propósito, se concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo...”

De la revisión del proceso se evidenció que ante el requerimiento ordenado por auto de fecha 29 de octubre de 2021, el cual se requiere a la COLPENSIONES, el objeto de la solicitud de apertura de desacato, estaba centrado en el pago de las incapacidades generadas al accionante

De lo actuado en el plenario, se puede observar que efectivamente la entidad accionada COLPENSIONES, allegó con oficio BZ2021_028007-2986797 de 26 de noviembre del año que

avanza, junto con los anexos, las gestiones a la orden dada, al cumplimiento del fallo que nos acontece.

Para tal efecto, se pone en conocimiento a la parte accionante la respuesta allegada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Venció en silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pierde objeto continuar con el trámite del presente desacato teniendo en cuenta que se ha demostrado la voluntad del acatamiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, y en virtud de la cual se ha manifestado que no hay lugar a imponer sanción, pues el desacato busca más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado, por ende, este Despacho se abstendrá de imponer sanción de desacato.

Por las anteriores motivaciones el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto del incidente de desacato formulado por el señor JOSE RAUL AREVALO ECHERRI, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez